



**JDO.1A.INST.E INSTR.N.2 Y MERCANT.
SEGOVIA**

SENTENCIA: 00178/2015

C/ SAN AGUSTIN, 26-28

Teléfono: 921463257

Fax: 921463253

S40000

N.I.G.: 40194 41 1 2015 0001213

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000236 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre **CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACION**

DEMANDANTE, DEMANDANTE D/ña. *****

Procurador/a Sr/a. MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA, MARTA BEATRIZ PEREZ GARCIA

Abogado/a Sr/a. MIGUEL ANGEL TOVAR PEREZ, MIGUEL ANGEL TOVAR PEREZ

DEMANDADO D/ña. BANCO POPULAR ESPAÑOL SA

Procurador/a Sr/a. MARIA ARANZAZU APRELL LASAGABASTER

Abogado/a Sr/a.

MARTA B. PEREZ GARCIA
Procurador
C/ José Zorrilla nº 47 – 2º B
40002 SEGOVIA.-
Telf./Fax: 921 44 28 72
MOVIL: 629 35 56 78
NOTIFICADO 07-10-2015

SENTENCIA

En la ciudad de Segovia, a treinta de septiembre de dos mil quince.

SSª. Ilma. D. Roberto Niño Estébanez, Magistrado-Juez Titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 y Mercantil de Segovia, ha conocido en la primera instancia de la jurisdicción civil el presente procedimiento de juicio ordinario registrado con el **número 236/2015**, con audiencia oral y pública, en el que han intervenido: como **parte demandante** D. **** y Dª *****, representados por la Sra. Procuradora Dª. Marta Pérez García y asistido por el Sr. Letrado. D. Miguel Tovar Pérez; y como **parte demandada** la entidad “BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.” representada por la Sra. Procuradora de los Tribunales Dª. Aranzazu Aprell Lasagabaster y asistida por la Sra. Letrado Dª. Paula Cabeza Castro.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- De la interposición de la demanda rectora y de las pretensiones materiales deducidas en la misma.

La Sra. Procuradora Dª. Marta Pérez García, en nombre y representación de D. ***** y Dª *****, asistidos por el Sr. Letrado. D. Miguel Tovar Pérez, presentó en fecha de veinticuatro de marzo de dos mil quince, demanda de juicio ordinario frente a la sociedad de capital “BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A.” en la que tras alegar los hechos y razonamientos jurídicos que estimó convenientes,

concluía interesando que se dictara Sentencia estimatoria de las pretensiones materiales deducidas en la misma más expresa imposición de las costas procesales de este juicio a la parte demandada.

SEGUNDO.- *Del escrito de contestación a la demanda.*

Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la sociedad demandada a fin de que contestara a la misma, haciéndolo en tiempo y forma.

TERCERO.- *Del acto de la audiencia previa y de la aplicación del artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

En fecha de veintinueve de septiembre de dos mil quince tuvo lugar el acto de la audiencia previa, en el que han comparecido las representaciones procesales de ambas partes según es de ver en autos. En trámite de alegaciones complementarias, la parte actora modificó el suplico de su demanda en orden a introducir como pedimento subsidiario que la delimitación temporal del alcance retroactivo de la declaración de nulidad de la cláusula de suelo discutida se fijara desde el día nueve de mayo de dos mil trece, a lo que no se opuso la parte demandada. Por SSª sólo se admitió prueba documental y de acuerdo con el artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el pleito quedó así visto para Sentencia.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *De la posición procesal de las partes, de los hechos controvertidos y de los medios de prueba practicados.*

La parte actora ejercita en su escrito de demanda rectora una acción de nulidad de la “cláusulas suelo” establecida como cláusula 3.3, en el contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes de este juicio el día trece de marzo de dos mil seis, e interesa, como efecto anudado a dicha declaración de nulidad, la condena de la parte demandada a la restitución de las cantidades resultantes. Fundamenta jurídicamente las pretensiones materiales que deduce en su demanda, entre normas jurídicas, en la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación; en el Real-Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias; así como en la Directiva 93/13/CEE, del Consejo, de 5 de abril de 1993. En el trámite de alegaciones complementarias del acto de la audiencia previa, como se ha adelantado en el antecedente fáctico tercero



de esta resolución, la parte actora, con fundamento en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 25 de marzo de 2015, ha introducido como pedimento subsidiario, al que no se ha opuesto la parte demandada en cuanto al fondo de la misma, que la reclamación de la restitución de las cantidades objeto de esta litis fuera, como *dies a quo*, desde la publicación de la Sentencia plenaria del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, del día 9 de mayo de 2013, según ha precisado la referida Sentencia de nuestro más Alto Tribunal de la jurisdicción ordinaria (art. 123 CE).

La parte demandada se ha opuesto en su totalidad a las pretensiones materiales deducidas en contrario y ha mantenido los argumentos de descargo expuestos en su escrito de contestación a la demanda.

Como se ha expuesto *supra*, el cuadro probatorio se nutre únicamente de la prueba documental propuesta por o a instancia de ambas partes, según obra en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- *Del enjuiciamiento del objeto de la presente litis.*

Tras la publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013, los Juzgados y Tribunales de la jurisdicción civil, y dentro de ésta en particular los Juzgados de lo mercantil, disponemos de un criterio jurisprudencial claro y riguroso sobre la caracterización jurídica de las denominadas "cláusulas suelo", como la que nos ocupa en el presente juicio. Estamos en presencia de una cláusula predispuesta inserta en un contrato de préstamo hipotecario, celebrado entre las partes, que reviste los caracteres propios de una condición general de la contratación, de cuya sola lectura se colige inequívocamente, como hecho probado, que es una cláusula nula por abusiva y carente de la transparencia exigida por la citada Sentencia. Como se expondrá *infra*, con ocasión del tratamiento de las costas procesales, la entidad demandada, sin necesidad de ser compelida judicial o extrajudicialmente por la parte demandante, debió eliminar a su propia instancia la citada cláusula 3.3, que nos ocupa, y sin embargo a su derecho ha convenido no allanarse, siquiera parcialmente como es habitual en el *usus fori* por parte de otras entidades, cuando bien pudo hacerlo incluso en el acto de la audiencia previa, máxime cuando ya ha recibido un requerimiento fehaciente con un evidente contenido conminatorio por la parte actora mediante escrito registrado en fecha de nueve de febrero de este año dos mil quince (documento nº 3 de la demanda). En particular, el párrafo objeto de nulidad es del siguiente tenor literal: "(...) En todo No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente

por ambas partes, que el tipo de interés nominal anula mínimo aplicable en este contrato será del 3,25 POR CIENTO.” Esta parte de la cláusula 3.3 de la escritura de 13 de marzo de 2.005, adolece de la debida transparencia por cuanto la entidad demandada no proporcionó a la parte actora información suficientemente clara sobre un elemento esencial o definitorio del objeto principal del contrato. Y frente a su aparente configuración como un préstamo a interés variable, en rigor lo que ofertó la entidad demandada al actor fue un préstamo con un interés mínimo fijo que contravino el justo equilibrio contractual en perjuicio de los legítimos intereses del actor en su condición de consumidor.

Procede por consiguiente, declarar de nulidad, por abusiva, y consiguiente eliminación de la cláusula 3.3. de la escritura de 13 de marzo de 2.006, en los términos que acaban de ser indicados y que se precisarán en la parte dispositiva de esta resolución. A este pronunciamiento hay que anudar que subsiste, con plena vigencia y validez, el resto del contenido material del contrato de préstamo hipotecario suscrito entre las partes en la indicada fecha de 13-3-2006.

Por lo que respecta a la determinación de la eficacia temporal retroactiva de esa declaración de nulidad, nos enseña la Sentencia nº 139/2015, de la Sala lo Civil del Tribunal Supremo, de 25 de marzo de 2015, que declara que "(...) cuando en aplicación de la doctrina fijada en la Sentencia de Pleno de 9 de mayo de 2013, ratificada por la de 16 de julio de 2014 y la de 24 de marzo de 2015 se declare abusiva y, por ende, nula la denominada cláusula suelo inserta en un contrato de préstamo con tipo de interés variable, procederá la restitución al prestatario de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la sentencia de 9 de mayo de 2013 (...)" . La citada resolución, por tanto, es de fecha posterior a la fecha de presentación de la demanda (24-3-2015), que es precisamente lo que ha llevado a la parte actora a introducir en la audiencia previa como pedimento subsidiario la modificación antedicha.

Esta doctrina del Tribunal Supremo es la seguida por la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia.

Este Juzgador, que comparte el criterio del Tribunal Supremo y de la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia, no puedo sino declarar que procede la restitución a la parte actora, como prestatario, de los intereses que hubiese pagado en aplicación de dicha cláusula a partir de la fecha de publicación de la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013 y por lo tanto, ha lugar a la estimación sustancial de la demanda.

En materia de intereses, la cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

TERCERO.- *Del tratamiento de las costas procesales dimanantes de este procedimiento.*

Por lo que al capítulo de las costas procesales se refiere, el criterio objetivo del vencimiento establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, determina que las mismas hayan de ser impuestas y en su totalidad a la parte demandada, y además habrán de ser impuestas con expresa declaración de temeridad y mala fe a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, habida cuenta que la reiteración de pleitos civiles de idéntico objeto en que se halla incurso la parte demandada le impiden ya alegar buena fe, máxime cuando la parte demandada ya no puede objetivamente desconocer cuál es el criterio de este Juzgado, que es el que mayoritariamente están observando los Juzgados y Tribunales en todo el Estado español; y a pesar de ello, y aún constando que el demandante requirió extrajudicialmente a la demandada en fecha de 9-2-2015 (documento nº 3 de la demanda que no ha sido impugnado de modo alguno por la parte demandada), haciéndolo mediante un escrito con un evidente contenido conminatorio, la parte demandada ha optado por mantener su posición procesal, incluyendo la falta de acuerdo en la audiencia previa de este juicio, después de más de dos años desde que se publicó la STS, Sala 1ª, de 9-5-2013, lo que ha de calificarse como jurídicamente reprochable; de modo que la parte demandada bien pudo haber evitado la incoación, prosecución y celebración de este juicio, lo que produce un perjuicio económico efectivo para el demandante y la Administración de Justicia; y dicho perjuicio económico habrá de ser soportado exclusivamente por la parte demandada por ser ésta la que lo ha causado. Este es precisamente el criterio que *mutatis mutandis* ha fijado la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo en el fundamento jurídico décimo de su reciente Sentencia nº 139/2015, de 25 de marzo.

III.- F A L L O

ESTIMO sustancialmente las pretensiones materiales deducidas en la demanda interpuesta por la Sra. Procuradora Dª. Marta Pérez García, en nombre y representación de D. ***** y Dª ***** , asistidos por el Sr. Letrado. D. Miguel Tovar Pérez, y en consecuencia:

1. DECLARO la nulidad y consiguiente eliminación de la cláusula 3.3 establecida en la escritura de préstamo hipotecario celebrado entre las partes en fecha de trece de marzo de dos mil seis, ante el Notario D. Manuel Domínguez Rodríguez, con número de protocolo 705, y en concreto el siguiente tenor: "(...) No obstante lo previsto en los apartados anteriores, se acuerda y pacta expresamente por ambas partes, que el tipo de interés nominal anual mínimo aplicable en este contrato será del 3,25 por ciento. (...)". Subsiste con plena vigencia y validez el resto del referido contrato.

2. CONDENO a la entidad demandada "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." a recalcular y rehacer, excluyendo la referida cláusula suelo, los cuadros de amortización del préstamo desde su constitución, debiendo restituir a la parte actora la cantidad que se hubieran podido cobrar en exceso desde la fecha de publicación de la Sentencia del pleno del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 9 de mayo de 2013. La cantidad objeto de restitución devengará el interés legal incrementado en dos puntos porcentuales conforme al artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta resolución y los intereses legales ordinarios desde el emplazamiento a juicio.

3. CONDENO a la entidad demandada "BANCO POPULAR ESPAÑOL, S.A." a que abone en su totalidad las costas procesales de este juicio, si las hubiere, con expresa declaración de temeridad y mala fe a los efectos del artículo 394.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Notifíquese la presente resolución haciéndose que la misma no es firme y que contra ella cabe interponer recurso de apelación sin efectos suspensivos en este Juzgado para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Segovia en el plazo de veinte días hábiles, previa constitución del depósito y previo pago de las tasas que en su caso resulten legalmente exigibles.

Así por esta mi Sentencia, juzgando definitivamente en la primera instancia de la jurisdicción civil, lo pronuncio, mando y firmo.



Publicación.- La anterior Sentencia fue leída en audiencia pública por el Magistrado-Juez que la suscribe en el mismo día de su fecha. Doy fe.-